

INDICE SISTEMATICO

Capítulo I.—Naturaleza y ámbito de aplicación. (Artículos uno al tres.)

Capítulo II.—El hecho imponible. (Artículos cuatro a seis.)

Capítulo III.—El sujeto pasivo.

Sección 1.ª: Normas generales. (Artículos siete a 13.)

Sección 2.ª: Imputación personal y acumulación de rentas.

(Artículo 14.)

Capítulo IV.—La base imponible.

Sección 1.ª: Regímenes de determinación. (Artículo 15.)

Sección 2.ª: Estimación por ingresos y gastos. (Artículos 16 a 18.)

Sección 3.ª: Estimación por signos externos. (Artículos 19 a 23.)

Capítulo V.—Periodo de la imposición y devengo del Impuesto.

(Artículos 24 a 27.)

Capítulo VI.—La base liquidable. (Artículos 28 a 32.)

Capítulo VII.—La Deuda Tributaria.

Sección 1.ª: Escala de gravamen. (Artículos 33 y 34.)

Sección 2.ª: Desgravaciones por rentas de trabajo y familia. (Artículos 35 a 37.)

Sección 3.ª: Desgravación por inversiones. (Artículos 38 y 39.)

Sección 4.ª: Dedicaciones de la cuota. (Artículos 40 y 41.)

Sección 5.ª: Bonificaciones de la cuota. (Artículo 42.)

Sección 6.ª: Ingresos a cuenta. (Artículo 43.)

Capítulo VIII.—Competencia de los Jurados. (Artículos 44 y 45.)

Capítulo IX.—Gestión del Impuesto.

Sección 1.ª: Obligaciones de los contribuyentes. (Artículos 46 y 47.)

Sección 2.ª: Garantías de la Administración. (Artículo 48.)

Disposición final.

Disposición transitoria.

Disposiciones vigentes y derogadas.

DECRETO 3359/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su artículo doscientos cuarenta y uno, apartado primero, estableció que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de la Ley de los distintos tributos regulados en aquélla.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. El precepto citado ordena literalmente que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las leyes tributarias vigentes que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

En la refundición de los preceptos del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, constituye indiscutiblemente el punto de partida el texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós. A pesar del tiempo transcurrido, la generalmente conocida como Ley de Utilidades proyecta su doctrina y su redacción en gran parte de los conceptos tributarios vigentes.

También tienen trascendental importancia las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, que han variado en forma sustancial algunos conceptos, dando lugar a la transformación del Impuesto sobre Sociedades en una imposición general sobre la renta.

Ciertas disposiciones de carácter especial que contienen estímulos tributarios de política económica, puramente coyuntural, no han sido incorporadas al proyecto y sólo se recogen indirectamente mediante una referencia a tales Leyes especiales.

Así ocurre en relación con la incidencia en el Impuesto de

las normas reguladoras de los procesos de concentración e integración de Empresas y de renovación de sus estructuras.

El mismo criterio se ha seguido con los preceptos contenidos en la legislación de Entidades de Inversión Mobiliaria, en cuanto afectan a las demás sociedades.

Siguiendo, en esencia, la sistemática de la Ley General Tributaria, se propone la siguiente ordenación al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas:

Un primer capítulo comprensivo de las normas generales referentes a la naturaleza y ámbito de aplicación del Impuesto.

El capítulo segundo recoge las normas reguladoras del hecho imponible, que por tratarse de un impuesto de naturaleza preponderantemente personal tiene su complemento adecuado en el capítulo tercero, referente al sujeto pasivo y en el cuarto, comprensivo de las exenciones.

En los capítulos quinto y sexto se regulan, respectivamente, el domicilio fiscal y el periodo de la imposición.

Los capítulos séptimo y octavo se dedican a la base imponible. El primero de ellos atiende a las reglas para su determinación y el segundo a los regímenes de estimación.

La determinación del capital es el contenido del capítulo noveno.

El capítulo décimo regula la base liquidable y en él se dedican las correspondientes secciones a las reducciones tributarias, motivadas por razones de política fiscal, en concepto de dotaciones a la Previsión para Inversiones y a la Reserva para Inversiones de Exportación.

La deuda tributaria se concreta en el capítulo undécimo, comprensivo de tipos de gravamen, bonificaciones, deducciones, cuota mínima, recargos y devengo de la cuota.

El capítulo duodécimo enumera las competencias de los Jurados Tributarios en relación con el Impuesto.

El capítulo decimotercero recoge los preceptos relativos a la gestión del Impuesto.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de la Ley del Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno, apartado uno, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio; disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre; artículo primero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre, y disposición final sexta de la Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE SOCIEDADES Y DEMÁS ENTIDADES JURÍDICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. El Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, abreviadamente en esta Ley «Impuesto sobre Sociedades», constituye un tributo de naturaleza personal y directa.

Art. 2. La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la Contribución Territorial Urbana, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, el Impuesto sobre las Rentas del Capital y el Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales tendrán, en la forma prevista en esta Ley, la consideración de Impuestos a cuenta del General sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades Jurídicas, en cuanto graven rendimientos de contribuyentes sujetos a esta imposición.

Art. 3. El Impuesto sobre Sociedades se exigirá, en la forma y tiempo que esta Ley establece, en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales y, en particular, los de Alava, Navarra, Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni.

CAPITULO II

El hecho imponible

Art. 4. Constituye el hecho imponible la existencia de rentas o beneficios netos obtenidos, durante el periodo de la imposición por entidades enumeradas como sujetos pasivos en esta Ley, bien sean residentes en España, cualquiera que sea el lugar donde desarrollen su actividad, bien residentes en el extranjero que realicen negocios en territorio nacional mediante establecimiento permanente u obtengan rentas en dicho territorio.

Art. 5. Las entidades residentes en España quedarán sujetas por la totalidad de las rentas o beneficios obtenidos, tanto en territorio español como fuera de él. A estos efectos, se considerarán entidades residentes en España las que en ella se hubiesen constituido conforme a las leyes españolas o tengan en su territorio el domicilio social.

Art. 6. 1. Las entidades residentes en el extranjero que realicen negocios en territorio nacional por medio de establecimiento permanente, sólo serán gravadas por la renta o beneficio neto obtenido en dicho territorio, determinado conforme a las normas aplicables a las entidades residentes en España.

2. Se entenderá que las entidades residentes en el extranjero realizan negocios en el territorio nacional por medio de establecimiento permanente cuando directamente, o mediante apoderado, posean en alguna o algunas de sus provincias: oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la entidad o cuando posean minas, canteras u otros lugares de trabajo en los que realicen toda o parte de su actividad.

3. Igualmente se entenderá que las entidades residentes en el extranjero realizan negocios en el territorio nacional por medio de establecimiento permanente, cuando efectúen en él obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses, o cuando, mediante instalaciones permanentes, realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en ella ni la instalación de suministro pertenezca a la entidad.

4. Las operaciones realizadas en el territorio nacional por entidades extranjeras mediante organizaciones especiales para la venta, o simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias de ellas, crean para éstas la obligación de contribuir en España, aun en el caso de que la organización de ventas o centralización de pedidos tenga personalidad jurídica propia y se halle sujeta a contribuir por este Impuesto.

Art. 7. 1. Se considerará como renta obtenida en el territorio nacional por entidades residentes en el extranjero aquella que esté sujeta a alguno de los impuestos que, a cuenta del de Sociedades, se exigen en España.

2. Por excepción, cuando las rentas obtenidas en territorio nacional consistan en dividendos, intereses y demás rendimientos gravados por el Impuesto sobre las Rentas del Capital y sean percibidas por entidades residentes en el extranjero, que no realicen negocios en España por medio de establecimiento permanente, procederá exclusivamente el gravamen por dicho impuesto.

3. De igual manera, cuando las rentas obtenidas en el territorio nacional procedan de bienes sujetos a las Contribuciones Territoriales Rústica o Urbana y concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior, el Impuesto sobre Sociedades se limitará, exclusivamente, a la exacción a cuenta de dichas contribuciones.

Art. 8. Las rentas obtenidas por entidades residentes en el extranjero que hubiesen sido abonadas por sociedades residentes en España, no estarán sujetas a este impuesto cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

(a) Que se paguen directamente por un establecimiento permanente en el extranjero de dichas sociedades residentes en España

(b) Que se satisfagan por razón de préstamos recibidos y de patentes o de asistencia técnica utilizada por el citado establecimiento permanente y exclusivamente para sus fines.

CAPITULO III

El sujeto pasivo

Art. 9. 1. Serán sujetos pasivos en este Impuesto:

(A) Las Sociedades civiles y mercantiles, cualquiera que sea su forma y objeto social, incluso las Cooperativas.

(B) Las Asociaciones que tengan por fin la obtención de lucro.

(C) Las Mutuas de Seguros.

(D) Las Corporaciones administrativas y demás Entidades de Derecho Público por razón de sus explotaciones industriales, comerciales o mineras.

(E) Las Cajas de Ahorro.

(F) Las Comunidades de bienes que exploten algún negocio gravado por la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2. Los sujetos pasivos de este Impuesto se designarán abreviadamente con las palabras «sociedades y demás entidades» o simplemente «entidades» en el texto de la presente Ley.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 10. 1. Estarán exentos de la obligación de contribuir:

(A) Las sociedades y demás entidades que tengan reconocida la exención por pacto solemne con el Estado.

Esta exención durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida y, caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención sin previa y especial autorización legislativa.

(B) Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades, por los beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales de su competencia, aunque se municipalicen o provincialicen, en régimen de gestión directa o en forma de empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de empresas mixtas.

(C) Las Mutualidades Laborales y sus organizaciones federativas y de compensación económica.

(D) Las Cooperativas fiscalmente protegidas, siempre que se ajusten a las normas que condicionan la exención.

(E) Las Asociaciones constituidas por diversas personas físicas o jurídicas para la realización de alguna actividad en común que favorezca el ejercicio de la propia, sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente, siempre que cumplan las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda y que cada una de las personas físicas o jurídicas tributen efectivamente por el Impuesto General o a cuenta que les pueda corresponder.

(F) Las entidades dedicadas a la enseñanza, en cualquiera de sus grados.

(G) Las entidades que se dediquen exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, previa concesión en cada caso por el Ministerio de Hacienda, con las siguientes limitaciones:

Primera.—La aportación en fincas urbanas ya construidas no podrá exceder del 30 por 100 del capital escriturado.

Segunda.—Una sola persona natural o jurídica no podrá aportar más del 40 por 100 del capital social.

Motivará el cese de la exención:

(a) La presunción fundada de la existencia de ficciones jurídicas con el propósito de evasión fiscal.

(b) La dedicación de inmuebles a fines industriales, salvo excepciones reglamentariamente determinadas.

(c) No haberse desembolsado el 80 por 100 del capital en el plazo de dos años, a partir de la fecha de constitución.

No se perderá la exención porque accidentalmente enajenen fincas que formen parte de su patrimonio o eventualmente realicen otras operaciones o actividades, siempre que no se desvirtúe el objeto social fiscalmente protegido, pero los rendimientos de tales excepciones quedarán sometidos a gravamen.

(d) La acumulación en una sola persona natural o jurídica, por periodo mayor de diez meses en un mismo año, de más del 40 por 100 del capital social.

(H) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo que cumplan las prescripciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y las de capital variable y los Fondos de Inversión que se constituyan de acuerdo con el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, en las condiciones reglamentarias.

(I) Las sociedades anónimas españolas que se creen con autorización del Ministerio de Hacienda y tengan por objeto

exclusivo la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de sociedades extranjeras.

(J) A condición de reciprocidad, el Ministerio de Hacienda podrá declarar la exención de las entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio nacional, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.

(K) Las sociedades y demás entidades que tengan concedida exención en virtud de Leyes especiales, mientras permanezcan en vigor.

2. Las exenciones por este Impuesto estarán condicionadas a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V

Domicilio fiscal

Art. 11. 1. El domicilio fiscal de los sujetos pasivos residentes en España será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dichas gestión o dirección.

2. Los sujetos pasivos residentes en el extranjero, tendrán su domicilio fiscal en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

CAPITULO VI

Período de la imposición

Art. 12. 1. El período de la imposición coincidirá con el ejercicio económico de la entidad, y para la determinación de la base imponible se atenderá solamente a los resultados obtenidos en el mismo, salvo la compensación de pérdidas establecida en el artículo 19.

2. Si la cuenta de resultados se liquidare antes de terminar el ejercicio, el período de la imposición se entenderá fenecido en el mismo día a que se refiera la liquidación de las cuentas y el balance correspondiente.

Este precepto será siempre de aplicación en los casos de fusión o disolución de la entidad sujeta a la obligación de contribuir, y en todos los demás en que hayan de formalizarse balances anticipados, con arreglo a las disposiciones vigentes.

3. El período de imposición no podrá exceder de doce meses.

CAPITULO VII

La base imponible

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 13. Constituirá la base imponible la totalidad de la renta o beneficio neto en el período de la imposición.

Art. 14. Para la determinación del beneficio neto, se deducirán de los ingresos brutos obtenidos por la entidad en el período de la imposición el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración, conservación y reparación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de dichos bienes y de sus productos.

En particular se observarán las normas contenidas en las dos secciones siguientes.

SECCIÓN SEGUNDA

Normas en relación con los ingresos

Art. 15. Se comprenderán entre los ingresos:

1. Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas que tengan carácter de garantía de interés o de otro modo contribuyan a la renta de la entidad.

2. Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo, en cuanto se realicen por su enajenación o de otra manera luzcan en cuentas o se destinen a alguno de los fines expresados en el artículo 18, salvo las excepciones de los apartados 1 y 2 del artículo 16.

El incremento de valor computable no deberá ser inferior a la diferencia que exista entre el atribuido en cuentas al elemento enajenado o cedido y el que realmente tenga éste en el mercado.

Sin perjuicio de que se compute siempre la plusvalía contabilizada, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos de fusión de sociedades, en los que, mediante cualquiera de las modalidades admitidas en las leyes se produzca, además del traspaso en bloque del patrimonio o patrimo-

nios, la agrupación en una sola entidad de los socios o accionistas respectivos, con disolución de alguna o de todas las sociedades preexistentes.

3. Las cantidades por las que se restablezcan en cuentas valores que hubieran sido amortizados.

4. Las plusvalías obtenidas en la negociación de las propias acciones de las sociedades a tipo superior al nominal, cualquiera que fuere su aplicación.

5. Cuando los ingresos hubieran sido minorados por los impuestos a cuenta del de Sociedades y hubiesen sido contabilizados por la cantidad neta percibida, las cuotas de los impuestos devengados en razón de tales ingresos se adicionarán al importe de éstos para la determinación de la base imponible.

Art. 16. No se comprenderán entre los ingresos:

1. Los beneficios que provengan de la enajenación de elementos materiales del activo fijo de las sociedades y demás entidades, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, y las plusvalías que se pongan de manifiesto como consecuencia de indemnizaciones de seguros percibidas por siniestros sufridos en los mencionados elementos, siempre que unos y otras se destinen a la Previsión para Inversiones.

2. Las plusvalías que obtengan los Bancos industriales y de negocios al enajenar valores industriales de su cartera, en la cuantía y condiciones legalmente establecidas.

3. Las cantidades que se exijan como prima en la emisión de acciones, si se destinaren a nutrir una reserva especial que se denominará «Reserva por prima de emisión de acciones».

De esta reserva sólo se podrá disponer para incorporarla a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, salvo en los casos de fusión o disolución.

Si se destinare a finalidades distintas de las mencionadas, será considerada como ingreso en la cuantía y ejercicio en que la aplicación tenga lugar, sea cualquiera el ejercicio de que la reserva proceda.

4. Tratándose de sociedades y asociaciones que no tengan carácter mercantil, los ingresos que procedan de cuotas o reparos a cargo de los socios.

5. Los exceptuados en virtud de leyes especiales, mientras permanezcan en vigor.

SECCIÓN TERCERA

Normas en relación con los gastos

Art. 17. Tendrán la consideración de partidas deducibles de los ingresos:

1. Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo, por depreciación o pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables, habrán de ser efectivas y estar contabilizadas mediante la reducción en el activo de los valores correspondientes o la creación y dotación, comprobada e inequívoca, de fondos especiales de depreciación en el pasivo, siempre que las dotaciones sean equivalentes a la depreciación real de los elementos del activo.

Del importe de las pérdidas experimentadas se deducirán siempre las cantidades percibidas en concepto de indemnización de los valores perdidos.

Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad antes señalado cuando no excedan del resultado de aplicar a los valores contables los coeficientes que, a este fin, sean fijados por el Ministerio de Hacienda.

Las entidades encuadradas en los sectores declarados de «interés preferentes», de acuerdo con la Ley sobre industrias así calificadas, y las inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, realizadas como consecuencia de los planes de promoción y ordenación en un centro o zona declarado de «interés turístico nacional», de acuerdo con la Ley de este nombre, tendrán libertad de amortización durante el primer quinquenio, siempre que sea concedido este beneficio en cada caso concreto.

2. Las amortizaciones de los valores del activo que correspondan a un plan especial formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración, cuando ésta estime que no perjudica sustancialmente al proceso de capitalización de la sociedad solicitante.

En la medida en que estos planes fueren aceptados por la Administración, se considerará cumplido el requisito de efectividad que exige el apartado anterior.

3. Las cantidades destinadas a la amortización de elementos materiales de activo, cuando sea aceptado por la Administración un plan de amortización acelerada formulado por el sujeto pasivo, aunque las cuotas o coeficientes que en él se establezcan sobrepasen la depreciación efectiva experimentada por los

respectivos elementos, siempre que el conjunto de las dotaciones no exceda del importe del valor originario.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, atendidas las circunstancias de cada momento, podrá suspender temporalmente la aplicación del régimen especial de amortizaciones aceleradas, sin que la suspensión pueda afectar a los planes que hasta entonces hubiesen sido aceptados.

4. La reducción de valor de los fondos editoriales figurados en el activo de las entidades que realicen tal actividad, en la medida que sea estimada su depreciación en el mercado, una vez transcurridos dos años desde la publicación de las respectivas ediciones.

5. Las reducciones del valor en cuentas de los efectos en cartera o de otros elementos del activo, cuando la depreciación corresponda al envilecimiento de los valores en el mercado.

6. Los saldos favorables que el sujeto pasivo considere de dudoso cobro por hallarse sujetos a suspensiones de pagos, moratorias oficialmente declaradas u otras situaciones análogas, a condición de que se traspasen a una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra de pasivo, dotada con cargo a Pérdidas y Ganancias.

7. Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias legalmente emitidas por las entidades que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes.

8. Las cantidades destinadas al seguro de los valores de la empresa y de los accidentes de trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorios para la misma. Cuando la entidad fuese aseguradora de sí misma, se deducirá la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder del costo medio, en plaza, de la prima neta correspondiente al riesgo.

Cuando dicha reserva se destine, en todo o en parte, a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida y, en particular, cuando fuese repartida como dividendo o retribución del capital, será considerada como ingreso del ejercicio en que el cambio de aplicación se realice, sea cualquiera el ejercicio de que la reserva proceda.

9. Las cantidades que las sociedades y demás entidades dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y las aeronaves, en la cuantía que resulte justificada por las obligaciones a satisfacer en su día por el concepto indicado.

10. Las asignaciones de la empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados, en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal.

11. Las cuotas satisfechas en virtud de precepto legal para fines sociales.

12. Las cantidades empleadas en la reparación del material, pero no las destinadas a su ampliación o mejora.

13. Las remuneraciones y pagas extraordinarias que las sociedades y demás entidades abonen a sus empleados y obreros, siempre que las mismas sean concedidas con carácter de generalidad. Si estas remuneraciones no representasen para todos ellos idéntica proporción en relación con las de carácter fijo y periódico que dichos productores vinieran disfrutando, habrán de someterse, para su consideración como deducibles, al cumplimiento de los requisitos que la Administración tributaria estime pertinentes.

Quedan excluidas de esta consideración las remuneraciones y pagas extraordinarias otorgadas a personas que tuvieren la condición de socios o consejeros de las sociedades respectivas.

14. El valor corriente de las prestaciones o suministros de los asociados a las Cooperativas de producción, aunque no figuren por cantidad alguna en las cuentas o se estimen en ellas por un valor inferior.

15. Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la entidad, salvo lo dispuesto en el artículo 18-2.

16. Las cantidades o intereses exigidos por las empresas matrices extranjeras a sus filiales españolas por razón de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas o por contribución a los gastos de otro establecimiento o por cualquier concepto análogo que permita reducir el beneficio de la filial, solamente cuando resulte justificada la causa de dichos pagos y las condiciones de éstos puedan presumirse normales, habida cuenta de las especiales relaciones existentes entre el acreedor y el deudor. Tales condiciones habrán de ser acreditadas por el contribuyente.

A efectos de este Impuesto, se considerará que existe relación de entidad matriz a filial cuando la primera participe, directa o indirectamente, como mínimo, en el 25 por 100 del capital social de la segunda, o cuando, sin mediar dicha circunstancia, una entidad ejerza en otra funciones determinantes del poder de decisión.

También se considerará que existe dicha relación entre las entidades que, según la norma anterior, sean filiales de una misma matriz.

17. Las cantidades que se dediquen a actividades deportivas de los grupos y sociedades integrados por el personal que peste sus servicios en la empresa, siempre que dichas actividades no traspasen el ejercicio del deporte con carácter de aficionado.

18. Las cantidades satisfechas al Ministerio de Educación y Ciencia, a las Universidades o a cualquier Organismo de carácter público con destino a Centros docentes o de investigación.

19. Las cantidades satisfechas a terceros para fines docentes o de investigación, siempre que, a solicitud de los interesados, el Ministerio de Hacienda así lo declare en cada caso, previo informe favorable de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y del Ministerio competente en relación con el fin a que se destinen.

20. Los recargos de toda índole girados sobre las bases o sobre las cuotas de los impuestos a cuenta, siempre que, por su naturaleza, no sean deducibles de la cuota de este Impuesto, y el Gravamen Especial del 4 por 100 exigible a las sociedades anónimas.

21. Las participaciones de los consejeros, gestores, administradores, empleados y obreros en los beneficios de la entidad, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de estatuto u ordenanza.

Las participaciones de los consejeros, gestores y administradores sólo se considerarán deducibles cuando su importe total no exceda del 10 por 100 de la cantidad que resulte de adicionar al saldo acreedor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, legalmente aprobada, el importe de las participaciones y remuneraciones extraordinarias que se hubieran acordado satisfacer con cargo a los resultados del mismo ejercicio a sus empleados y obreros. A estos efectos, no se computará el remanente de ejercicios anteriores, ni se considerarán como participaciones o remuneraciones extraordinarias aquellas que sean obligatorias por razón de convenio colectivo, contrato laboral o disposición oficial pertinente.

Se exceptúan de este límite las participaciones que estuvieran en vigor en 30 de septiembre de 1941, siempre que este extremo se justifique mediante documento en el que concurren los requisitos legales para surtir efecto contra tercero.

22. Las cantidades satisfechas bajo la forma de participaciones en ingresos, gastos, producción o en cualquier otro concepto análogo, en cuanto su pago sea obligatorio y su cuantía no pueda considerarse anormal según los usos y costumbres mercantiles.

Cuando correspondan a consejeros, gestores y administradores tendrán las siguientes limitaciones:

(a) El límite del 10 por 100 señalado en el segundo párrafo del apartado anterior será aplicable igualmente a estas participaciones, y en el caso de que las mismas concurrieran con participaciones en beneficios, se aplicará este límite a la suma de todas ellas.

(b) Estas participaciones no tendrán la consideración de partidas deducibles cuando se hubiera aplicado la excepción del último párrafo del apartado 21 anterior.

23. Las cantidades que las Cajas Generales de Ahorro Popular inviertan en obras benéfico-sociales, con arreglo a las normas legales por que se rigen.

Art. 18. No tendrán la consideración de partidas deducibles:

1. Los intereses asignados a los títulos representativos del capital, los dividendos de las acciones y, en general, las remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualquier otra participación en los beneficios por título que no sea remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como gestores, directores, administradores, consejeros o empleados de la misma.

2. Las asignaciones a los partícipes en cuentas.

3. Las cantidades distribuidas entre los socios de las Cooperativas de producción a cuenta de sus beneficios y el exceso del valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente.

4. Los intereses de los préstamos de los socios colectivos a las sociedades respectivas y las cantidades asignadas a dichos socios en concepto de interés, alquiler, precio, renta o merced

u otra forma de retribución por los bienes o derechos cedidos a la sociedad cualquiera que fuese la forma jurídica del contrato.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la renta o alquiler de los bienes inmuebles cedidos en arrendamiento a la sociedad. Esta deducción tendrá por límite máximo:

a) Tratándose de fincas urbanas, la renta catastral asignada al inmueble en la Contribución Territorial Urbana, si con arreglo a las condiciones contractuales fuesen a cargo del propietario los gastos de conservación y reparación del inmueble

b) La base imponible en la Contribución Territorial Rústica o Urbana en todos los demás casos.

5. Las cantidades que se destinen al aumento del capital, ya sea por asignación a las reservas, a la amortización de deudas, a la ampliación del negocio o al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones a que se refiere el artículo anterior.

6. Las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, de sus impuestos a cuenta y de cualquier tributo directo sobre el capital o los beneficios, salvo lo dispuesto en el artículo 17-20.

7. Las cantidades que se destinen al auxilio de otras empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones, excepto cuando la empresa que recibiese el auxilio estuviera sujeta a tributación en España por este Impuesto y siempre que su obligatoriedad, su cuantía y la forma de determinarla constasen fehacientemente con seis meses de anterioridad al cierre del ejercicio de la entidad que lo preste.

8. Los donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativo, a estos efectos, el pago con cargo a beneficios de los impuestos que la entidad esté obligada a retener.

Podrán declararse exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las donaciones extraordinarias que hagan los contribuyentes con destino a suscripciones de carácter nacional patrocinadas expresamente por el Gobierno o a Organismos del Estado para fines propios de la misión que a éste corresponda desarrollar. Esta declaración será de la exclusiva competencia del Consejo de Ministros, previo expediente en que se hagan constar las circunstancias especiales de cada caso.

9. Las cantidades destinadas a cuenta nueva.

Art. 19. Las sociedades y demás entidades podrán saldar las pérdidas de un ejercicio con cargo a los resultados obtenidos en los cinco siguientes, siempre que las mismas correspondan a la actividad o actividades que constituyan su objeto social y no se deriven de enajenaciones patrimoniales ni de amortizaciones por aplicación de coeficientes superiores a los máximos autorizados.

SECCIÓN CUARTA

Normas relativas a las entidades residentes en el extranjero

Art. 20. 1. Salvo siempre lo prescrito en los tratados internacionales, para la determinación de la base imponible de las entidades residentes en el extranjero que realicen negocios en territorio español por medio de establecimiento permanente, serán atribuidos a éste los mismos beneficios que habría podido obtener de tratarse de una empresa distinta y separada que ejerciese con total independencia actividades idénticas o análogas.

En particular, no tendrán la consideración de partidas deducibles aquéllas que impliquen directa o indirectamente transferencia de beneficios al extranjero, sea valiéndose de aumento o disminución en los precios de compra o venta; de adeudos por participaciones o cánones sobre ingresos, gastos, producción o conceptos análogos en contraprestación de asistencia técnica, o de uso de patentes y marcas; de cargos por intereses o comisiones y de cualquier otro medio que conduzca a reducir el beneficio procedente de operaciones efectuadas en territorio español, ya a favor de la propia empresa en sus establecimientos situados fuera del citado territorio, de terceros con ella relacionados, de las filiales que se encuentren bajo su dependencia o de la matriz de la cual dependan.

2. Cuando las operaciones realizadas en España no cierren un ciclo mercantil completo determinante de resultados económicos, finalizándose éste en el extranjero por la propia entidad la estimación del beneficio imputable al establecimiento español podrá llevarse a cabo por comparación con los resultados que normalmente arrojen otras empresas residentes en España que desarrollen la misma o similar actividad.

Art. 21. A los efectos señalados en el apartado primero del artículo anterior, cuando las entidades residentes en el extranjero realicen negocios en España por medio de establecimiento

permanente, tendrán la consideración de partidas deducibles los gastos de dirección y los generales de administración, en aquella parte que racionalmente pueda imputarse a dicho establecimiento.

SECCIÓN QUINTA

Normas relativas a sociedades integrantes de una unidad económica

Art. 22. Cuando una sociedad, mediante la posesión de acciones o participaciones ejerciera el control sobre otras entidades, la base imponible y los demás elementos determinantes del Impuesto podrán cifrarse mediante la consolidación o integración de los respectivos balances y cuentas de resultados, considerando como unidad económica a la entidad que ejerza el control y a las que estén sometidas al mismo.

En caso de absorción o incorporación total o parcial de la entidad o entidades controladas, podrá integrarse en la base imponible de la sociedad controladora, en la proporción que corresponda, la diferencia en más que, en su caso, exista entre el importe en que figuren valoradas en su activo las acciones o participaciones de la controlada y el valor desembolsado de las mismas más la parte proporcional de las reservas que tenga constituidas la entidad emisora.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se realizará en virtud de acuerdo del Ministro de Hacienda, previo informe del Jurado Central Tributario.

CAPITULO VIII

Regímenes para la determinación de la base imponible

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 23. 1. La base imponible se determinará singularmente para cada contribuyente de conformidad con las normas que se establecen en el presente capítulo.

2. Los rendimientos y rentas parciales que integran la base imponible habrán de determinarse dentro de los siguientes regímenes:

- (a) Estimación directa.
- (b) Estimación objetiva, y
- (c) Estimación por Jurados.

3. Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, proceda la aplicación de más de uno de los regímenes indicados, la base imponible quedará integrada por la suma de los rendimientos y rentas determinados conforme al régimen que a cada uno de ellos corresponda.

4. Los gastos de dirección, los gastos generales de administración y todos aquellos conceptos que no puedan ser imputados específicamente a una de las partes integrantes de la renta total, serán distribuidos racionalmente entre cada una de las actividades ejercidas y demás fuentes de renta, según proceda.

Art. 24. 1. El régimen de estimación directa se aplicará para determinar todos los rendimientos y rentas del sujeto pasivo cuando no realice actividades comerciales, industriales, profesionales o agrarias o realizándolas renunciase en tiempo y forma al régimen de estimación objetiva.

La renuncia afectará a todas las actividades ejercidas, aun en el caso de que se hubiere formulado solamente con respecto a alguna o algunas de ellas.

2. Igualmente se aplicará la estimación directa para la determinación de los rendimientos a que afecte, cuando el Ministro de Hacienda, de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida, disponga la exclusión del régimen de evaluación global de los sujetos pasivos que ejerzan determinadas actividades o superen cierta cifra de capital fiscal o de volumen de operaciones.

3. La estimación directa se aplicará en todo caso para determinar los rendimientos y rentas procedentes de plusvalías, inversiones patrimoniales y de cualesquiera otras fuentes no susceptibles de estimación en régimen objetivo.

Art. 25. El régimen de estimación objetiva se aplicará exclusivamente para determinar los rendimientos de actividades comerciales, industriales, profesionales o agrarias, cuando no existieran la renuncia o el acuerdo ministerial previstos en el artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

Estimación directa

Art. 26. 1. Los rendimientos determinados en régimen de estimación directa serán los que se deduzcan, única y exclusivamente, de la contabilidad de la entidad llevada en forma reglamentaria.

2. El rendimiento imputado por las Juntas de Evaluación Global a las sociedades y demás entidades excluidas del régimen de estimación objetiva, no será elemento para la determinación de la base imponible en el de estimación directa, salvo lo prescrito en el apartado siguiente.

3. La omisión o falseamiento en cuentas de una operación por las entidades sometidas a estimación directa dará lugar a la aplicación del régimen subsidiario de estimación por Jurados. El rendimiento en este caso no podrá ser inferior al que resultaría de la estimación objetiva.

SECCIÓN TERCERA

Estimación objetiva

Art. 27. 1. La determinación de los rendimientos en el régimen de estimación objetiva se llevará a efecto en el ámbito del Impuesto Industrial Cuota de Beneficios, del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, según corresponda, en concurrencia con las personas físicas.

2. Los rendimientos de actividades comerciales e industriales serán los imputados individualmente a cada sujeto pasivo por las Juntas de Evaluación Global.

3. Los rendimientos de cada explotación agrícola, forestal o ganadera serán los que resulten de aplicar a sus características reales los módulos aprobados por las Juntas Mixtas correspondientes.

4. Los rendimientos computables por actividades profesionales estarán determinados por la diferencia entre los ingresos íntegros imputados por las Juntas de Evaluación Global a cada uno de los servicios y profesiones ejercidos por la entidad y los gastos necesarios para su obtención, siempre que se justifiquen y figuren en su contabilidad.

Art. 28. 1. Las cifras imputadas individualmente a cada sujeto pasivo en el régimen de estimación objetiva no podrán ser incrementadas o minoradas por la Administración.

2. Únicamente se exceptúan de esta regla general:

(a) Las minoraciones que correspondan a diferencias entre las cifras de amortización aplicadas en planes especiales de amortización o de amortización acelerada aprobados por la Administración, así como las provenientes de bienes regularizados, de acuerdo con la Ley de Regularización de Balances, y las computadas en las evaluaciones globales.

(b) El importe de las bajas que realicen en sus activos por la depreciación de los fondos editoriales las entidades dedicadas a la actividad editorial, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y

(c) La parte de las pérdidas experimentadas en ejercicios anteriores cuya compensación corresponda al que se liquida, con arreglo a lo prevenido en esta Ley.

Art. 29. 1. Contra las determinaciones de ingresos o rendimientos realizados en el régimen de estimación objetiva podrán interponerse los siguientes recursos:

- (a) Por agravio comparativo.
- (b) Por indebida aplicación de las reglas de distribución.
- (c) Por agravio absoluto.

2. Los recursos citados en las letras (a) y (b) del apartado anterior se sustanciarán con arreglo a las disposiciones de los impuestos en cuyo ámbito se determinaron los ingresos o rendimientos.

3. El recurso de agravio absoluto se fundamentará únicamente en que la base imponible del sujeto pasivo determinada, en todo o en parte, en el régimen de estimación objetiva es superior a la que resultaría por aplicación estricta de las normas reguladoras del Impuesto en el régimen de estimación directa.

4. Los recursos contra la asignación de rendimientos determinados en el régimen de estimación objetiva tendrán, en su caso, el carácter de previos a las reclamaciones que en vía económico-administrativa puedan interponerse contra las liquidaciones practicadas.

SECCIÓN CUARTA

Estimación por Jurados

Art. 30. Corresponderá a los Jurados Tributarios la apreciación en conciencia de las bases imponibles, como régimen subsidiario de los de estimación directa y objetiva, en los casos de su competencia regulados en el capítulo XII.

CAPITULO IX

Determinación del capital

Art. 31. 1. A efectos de este impuesto, se entenderá por capital:

(a) Tratándose de sociedades con capital determinado, la suma de las cantidades desembolsadas por los socios a cuenta del mismo y las reservas efectivas.

(b) Tratándose de sociedades y demás entidades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones para con tercero, minorada, en su caso, por el saldo deudor de las cuentas de resultados.

2. El capital de las entidades residentes en el extranjero que realicen negocios en España, se determinará de acuerdo con lo establecido en la letra (b) del apartado anterior, pero con exclusiva referencia al establecimiento permanente.

3. Cuando el capital así estimado hubiera experimentado variaciones durante el ejercicio, se reducirá a su estado medio, y al período de imposición si éste fuese inferior a doce meses.

CAPITULO X

La base liquidable

SECCIÓN PRIMERA

Concepto

Art. 32. Se entenderá por base liquidable el resultado de practicar en la imponible las reducciones establecidas en este capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA

Previsión para Inversiones

Art. 33. La base imponible se reducirá en las cantidades que las sociedades y demás entidades jurídicas, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, destinen de sus beneficios a la Previsión para Inversiones.

Art. 34. 1. La reducción a que se refiere el artículo anterior se aplicará a las dotaciones que en cada ejercicio se hagan a la indicada Previsión hasta el límite del 50 por 100 de la parte del beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, y siempre que el beneficio declarado por la entidad no sea inferior al 6 por 100 de su capital determinado conforme al artículo 31.

2. El límite del 50 por 100 podrá elevarse hasta un 75 por 100 en las condiciones y con el alcance que el Ministerio de Hacienda determine, cuando se trate de sociedades anónimas que, al ampliar su capital, concedan a sus empleados y obreros el 10 por 100 al menos de los títulos emitidos y siempre que aquéllos, efectivamente, los suscriban.

3. El límite del 6 por 100 no será aplicable a las entidades acogidas a la Ley sobre Regularización de Balances.

Art. 35. No serán de aplicación las limitaciones del artículo anterior a las asignaciones a la Previsión para Inversiones de los beneficios procedentes de la enajenación de elementos materiales del activo fijo y de las plusvalías que se pongan de manifiesto como consecuencia de indemnizaciones de seguro percibidas por siniestros sufridos en los mencionados elementos.

Art. 36. 1. A efectos de esta reducción sólo se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas expresas de la entidad, excluidas las de carácter legal, sea durante el ejercicio, sea con cargo a la cuenta de resultados correspondiente, y siempre que exista, al respecto, el oportuno acuerdo formal de asignación adoptado por los socios al llevar a cabo la aprobación del balance y cuenta de resultados del ejercicio de que se trate.

Esta norma será aplicable incluso cuando, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo anterior, se hayan realizado dotaciones a la Previsión con beneficios procedentes de enajenaciones y plusvalías, las cuales no alterarán la consideración que corresponda a los restantes beneficios del ejercicio.

2. Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese deducido del conjunto de las reservas de la entidad, ya en el ejercicio a que la reducción de la base imponible se refiera, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las asignaciones.

No se considerará que han sido disminuidas las reservas de las entidades acogidas a la Ley de Regularización de Balances por el hecho de que el saldo de la Cuenta de Regularización se incorpore al capital.

3. Las dotaciones a la Reserva para Inversiones de Exportación tendrán el mismo tratamiento que los beneficios distribuidos, a efectos de la Previsión para Inversiones.

Art. 37. La reducción a que se refiere el artículo 33 será incompatible con las exenciones y bonificaciones que, en virtud de otras disposiciones legales, puedan corresponder al beneficio o parte de él, precisamente por razón de su aplicación a inversiones, excepto con las asignaciones a la Reserva para Inversiones de Exportación.

Art. 38. Cuando prevalezca la cuota mínima, la reducción en cada actividad no podrá exceder del 50 por 100 de su respectiva base imponible ni la reducción total de los límites del artículo 34.

Si la entidad realizare varias actividades, el beneficio no distribuido se atribuirá a cada una de ellas en la misma proporción en que los rendimientos contables de las mismas hayan contribuido a formar el beneficio total.

Art. 39. 1. Las asignaciones a la Previsión para Inversiones habrán de figurar en el pasivo de los balances con absoluta separación y título apropiado.

2. El importe de las cantidades destinadas a esta Previsión deberá quedar materializado, dentro del ejercicio en que sea aprobado el balance correspondiente, en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, títulos de la Deuda del Estado y Valores mobiliarios autorizados a tal fin por la Junta de Inversiones del Ministerio de Hacienda, que habrán de estar depositados necesariamente en el mencionado establecimiento o en la Caja General de Depósitos.

3. La materialización correspondiente figurará en un epígrafe especial, con denominación adecuada, en el activo de los balances.

4. Los fondos, títulos y valores en que se materialice la reserva no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas corrientes.

5. Las entidades bancarias y de seguros habrán de materializar el importe de las cantidades destinadas a la Previsión en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, sin perjuicio de que, en su día, puedan disponer de dicha materialización en la forma legalmente establecida para las empresas comerciales.

Art. 40. 1. De la materialización de la Previsión para Inversiones se podrá disponer para la adquisición efectiva, que habrá de probarse documentalmente ante la Administración en forma fehaciente, de elementos materiales de activo fijo que tengan relación directa con la actividad de la empresa.

2. En particular, se considerarán comprendidas en este concepto las siguientes inversiones:

(A) Terrenos, construcciones y viviendas para obreros que se acredite son necesarios para el desarrollo de su actividad industrial.

(B) Bosques, en las empresas que tengan por objeto su explotación, repoblación forestal y plantaciones arbóreas no forestales.

(C) Obras de regadío y de establecimiento o ampliación de industrias de transformación de productos agrícolas.

(D) Minas y canteras, en cuanto sean objeto de la actividad directa de la empresa.

(E) Edificios de carácter industrial.

(F) Instalaciones de carácter industrial.

(G) Maquinaria industrial y agrícola.

(H) Buques.

(I) Elementos o equipos de transporte.

(J) Construcciones de tipo ganadero, almacenes, silos y cámaras frigoríficas en fincas rústicas destinadas a conservar únicamente productos propios.

(K) Laboratorios y equipos de investigación aplicados a los fines propios de la empresa.

(L) Edificios e instalaciones hoteleras.

(M) Edificios e instalaciones destinados a la conservación de productos y a depósitos comerciales en los que no se venda directamente al público.

3. En todo caso quedarán excluidas las inversiones en los siguientes elementos:

(A) Patentes, marcas, derechos y cualesquiera otros conceptos de activo inmaterial.

(B) Edificios, instalaciones y mobiliario de carácter comercial o puramente administrativo.

Art. 41. Se entenderán incluidos en la enumeración contenida en el artículo anterior los nuevos elementos materiales de activo fijo construidos con medios propios de las empresas, siempre que estas prueben el coste efectivo de los mismos por medio de una contabilidad de costos completa y detallada y con exhibición de los justificantes o documentos que los adveren, a satisfacción de la Administración, la cual tendrá facultad en estos casos para reducir el importe que ha de considerarse como inversión a la vista de lo que resulte justificado.

Art. 42. Las empresas comerciales podrán disponer únicamente de la materialización de la Previsión para Inversiones para la adquisición efectiva de los elementos materiales de activo fijo señalados en las letras (H), (I), (L) y (M) del artículo 40-2.

Art. 43. 1. Las sociedades y demás entidades cuyas solicitudes sean aceptadas por la Administración podrán realizar inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Previsión para Inversiones, siempre que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

2. Las entidades interesadas vendrán obligadas a someter a la aprobación de la Administración un plan de las inversiones a realizar y de las dotaciones a la Previsión, sea con cargo a los beneficios anuales o a las plusvalías que puedan producirse por futuras enajenaciones.

Art. 44. Los bienes adquiridos con las disponibilidades de la Previsión para Inversiones deberán figurar en el balance de la entidad con separación de los restantes que la misma posea y debidamente detallados en sus inventarios.

Art. 45. Las amortizaciones de los elementos que constituyan la inversión de la Previsión no se computarán como partidas deducibles, a menos que se materialice el equivalente de su importe en la forma y condiciones establecidas en esta Ley.

Art. 46. El producto de la enajenación de los elementos que hayan constituido aplicación de la Previsión para Inversiones se integrará en la base imponible del ejercicio en que la enajenación haya tenido lugar, salvo que dicho producto se materialice y reinvierta en la forma y condiciones señaladas en esta Ley.

Art. 47. La aplicación de la Previsión o de la materialización de la misma a fines distintos de los que esta Ley autoriza, o la alteración sustancial de sus cuentas representativas, determinará automáticamente la integración en la base imponible del ejercicio en que se realice de las cantidades indebidamente dispuestas o aplicadas.

Art. 48. Las cantidades asignadas a la Previsión para Inversiones que no sean deducidas de la base imponible del ejercicio con cargo a cuyos resultados se acuerde la dotación o sean integradas en las bases imponibles de ejercicios posteriores a consecuencia de lo prevenido en esta Ley, podrán ser deducidas de la cuenta pasiva representativa de la Previsión.

Art. 49. 1. En caso de liquidación de la entidad, el importe de la Previsión será adicionado para su gravamen a los resultados que aquella produzca.

2. Igualmente se procederá en los casos de fusión o transformación, salvo si la Previsión y su correspondiente materialización e inversión se conservaren en la entidad continuadora de los negocios en los mismos términos en que venían figurando en la predecesora.

SECCIÓN TERCERA

Reserva para Inversiones de Exportación

Art. 50. 1. La base imponible de las sociedades y demás entidades que desarrollen las actividades de exportación reglamentariamente determinadas y de aquellas a las que se haya otorgado la «Carta de Exportador» de primera categoría, se reducirá en la cantidad que destinen de sus beneficios a la Reserva para Inversiones de Exportación.

2. Cuando las entidades desarrollen además otras actividades a las que no alcancen los beneficios de esta Reserva, la reducción quedará limitada a las dotaciones procedentes de rendimientos obtenidos en las actividades reglamentariamente señaladas o en aquellas precisadas específicamente en la concesión de la «Carta de Exportador».

3. La reducción se aplicará a las dotaciones de cada ejercicio hasta el límite del 30 por 100 del beneficio obtenido, que se ampliará al 50 por 100 cuando se trate de entidades que sólo ejerzan actividades protegidas puramente comerciales. Si las actividades incluidas en la «Carta de Exportador» figurasen además entre las señaladas reglamentariamente a efectos de la Reserva, los referidos límites se elevarán al 40 y 60 por 100, respectivamente.

En ningún caso la reducción será superior a los beneficios declarados por la entidad a efectos de este Impuesto.

4. Cuando prevalezca la cuota mínima, el importe de la reducción no podrá exceder del resultado de aplicar a la base imponible de cada actividad exportadora el porcentaje que corresponda de entre los señalados en el apartado anterior, ni la reducción total del beneficio declarado por la entidad.

5. Las asignaciones a esta Reserva no requerirán materialización, pero habrán de aplicarse dentro de los dos ejercicios siguientes al de su dotación. La parte no aplicada se integrará en los resultados del primer ejercicio que se cierre con posterioridad.

Reglamentariamente se regulará el régimen de aplicación de las disponibilidades.

6. La Reserva para Inversiones de Exportación será compatible con la Previsión para Inversiones a cuyo régimen queda asimilada y, en consecuencia, le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 37 y 43 a 49 de esta Ley.

CAPITULO XI

La Deuda Tributaria

SECCIÓN PRIMERA

Tipos de gravamen

Art. 51. El Impuesto se exigirá, en general, aplicando a la base liquidable el tipo del 30 por 100, salvo cuando se trate de:

- (a) Sociedades colectivas y comanditarias sin acciones, en que se aplicará el 25 por 100, y
- (b) Cajas Generales de Ahorro Popular, en que se aplicará el 16 por 100.

Art. 52. Los tipos de exacción sobre las primas de los seguros efectuados en España por las Entidades Mutuas de Seguros, cualquiera que fuere su beneficio, serán los siguientes:

- a) 1,30 por 100 en los Ramos de vida, de accidentes, marítimos y de transportes.
- (b) 4,10 por 100 en el Ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación e indemnización de daños y perjuicios en las cosas o propiedades.

Art. 53. 1. Cuando el Gobierno, con informe del Consejo de Economía Nacional, considere que en el desenvolvimiento de una actividad industrial o comercial existen características reveladoras de unión de empresas, convenios de control o reparto de mercados y, en definitiva, cualquiera otra circunstancia que permita obtener beneficios superiores a los que se lograrían en régimen de libre concurrencia, podrá acordar, por Decreto dictado para una actividad determinada, la aplicación de un gravamen complementario, que no podrá exceder del 15 por 100 de la base imponible.

2. No tendrá aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando las circunstancias a que el mismo se refiere provengan de convenios concertados por iniciativa de la Administración.

SECCIÓN SEGUNDA

Bonificaciones en la cuota

Art. 54. 1. Se bonificará el 90 por 100 de la parte de cuota que corresponda a los beneficios que las sociedades y demás entidades destinen e inviertan:

- (a) En la construcción de «Viviendas de protección oficial», siempre que sean destinadas exclusivamente a su personal.
- (b) En la suscripción de obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o por entidades constructoras autorizadas por el mismo, cuya finalidad sea la construcción de «Viviendas de protección oficial»; y
- (c) En la suscripción de obligaciones emitidas por promotores de «Viviendas de protección oficial» para su explotación en forma de arriendo, cuando sea autorizada la emisión por el Ministerio de la Vivienda y también, con carácter especial, por el de Hacienda. Será sometido a gravamen, en su 90 por 100, el producto de la enajenación de los referidos valores no aplicado a idéntica finalidad si entre la suscripción y la venta

no hubiesen transcurrido cinco años. Lo anteriormente establecido no será de aplicación en los casos de amortización de títulos con arreglo al cuadro previsto en su emisión.

2. Podrá bonificarse hasta el 95 por 100 de la cuota:

(a) A las sociedades agrarias constituidas como resultado de una concentración de explotaciones que cumplan las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura en orden a incrementos de producción, mejoras de productividad, extensiones mínimas según regiones y clases de cultivo, planes de explotación, de transformación y comercialización, siempre que observen los requisitos que, previo informe en cada caso del de Agricultura, determine el Ministerio de Hacienda.

(b) A las sociedades que tengan por exclusivo objeto explotaciones de carácter agrario, siempre que sus acciones tengan cotización calificada en Bolsa, faciliten a sus productores la participación en los beneficios y cumplan las exigencias establecidas por el Ministerio de Agricultura en orden a las condiciones del apartado anterior.

Art. 55. 1. Las cuotas correspondientes a las entidades que operen en Ceuta, Melilla o sus dependencias se bonificarán en el 50 por 100 en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta bonificación quedará limitada exclusivamente a los beneficios que las entidades justifiquen haber obtenido en dichos territorios y sus dependencias, siempre que en ellos tengan establecidas fabricas, instalaciones industriales o comerciales que permitan claramente considerar a la entidad como operante en los mismos.

2. Cuando se trate de entidades residentes en el extranjero, con establecimiento permanente en Ceuta, Melilla o sus dependencias, la bonificación del 50 por 100 en las cuotas sólo afectará a los beneficios provenientes de dicho establecimiento determinados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley.

Art. 56. Las bonificaciones en este Impuesto estarán condicionadas a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN TERCERA

Deducciones en la cuota

Art. 57. 1. De la cantidad que resulte de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que corresponda, se deducirán las siguientes cuotas tributarias:

- (a) Las fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que correspondan a la entidad, habida cuenta de su condición de propietaria o arrendataria de la finca o fincas de que se trate, o de titular de la actividad ganadera independiente.
- (b) Las de la Contribución Territorial Urbana.
- (c) Las fijas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.
- (d) Las del Impuesto sobre las Rentas del Capital, y
- (e) Las de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2. Las cuotas citadas en el apartado anterior serán las íntegras devengadas del sujeto pasivo en el periodo de la imposición.

También procederá la deducción de las cuotas no devengadas en razón de exención, salvo cuando ésta se configure por el hecho de que las bases exentas estén gravadas por otro impuesto o por la circunstancia de que constituyan rendimientos propios de una actividad regular o típica de entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

3. Las deducciones reguladas en este artículo en ningún caso darán lugar a la devolución de las cuotas satisfechas por los Impuestos a cuenta.

Art. 58. 1. Si entre los ingresos computados para la determinación del beneficio figurasen dividendos de otras sociedades gravadas por este Impuesto en el ejercicio con cargo a cuyos resultados fueran repartidos, se deducirá de la cuota una parte proporcional al 33 por 100 de aquellos dividendos, sea cualquiera la proporción en que hubieran sido gravadas las sociedades que los hubiesen abonado.

Igual deducción se practicará cuando se trate de participaciones en sociedades sin acciones o de dividendos percibidos por entidades residentes en España de sus filiales extranjeras.

2. Tratándose de dividendos percibidos de las Sociedades de Empresas constituidas con arreglo a la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, se deducirá de la cuota una parte proporcional al 50 por 100 de los mismos.

3. En las Sociedades de Seguros, de Reaseguros, de Ahorro y Capitalización, Bancos, Cajas de Ahorro y entidades de cré-

dito de todas clases, la deducción a que se refiere el apartado 1 será del 80 por 100, siendo incluso aplicable a los dividendos percibidos de Sociedades de Cartera.

Art. 59. No tendrán la consideración de Impuestos a cuenta que les atribuye el artículo 2 de esta Ley, y por ello no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 57, las cuotas del Impuesto sobre las Rentas del Capital correspondientes a:

(a) Los rendimientos de los valores que constituyan las carteras de las entidades enumeradas en el apartado 3 del artículo anterior.

(b) Los intereses exentos correspondientes a los fondos que, como consecuencia de emisión de obligaciones, se transfieran por las Sociedades de Empresas a sus miembros con arreglo a la respectiva cuota de participación.

Art. 60. 1. Para evitar la doble imposición internacional, cuando se incluyan en la base imponible beneficios o rentas obtenidos en el extranjero que hayan sido gravados en él por impuesto de naturaleza idéntica o análoga al regulado en esta Ley, de la cuota exigible se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

(a) El importe de las cuotas pagadas en el extranjero sobre estos beneficios o rentas en concepto de impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto español sobre Sociedades, o incluso a alguno de los que se exigen a cuenta de éste, y

(b) El importe de la cuota que en España correspondería pagar por estos beneficios o rentas si se hubiesen obtenido en territorio nacional.

2. Cuando los beneficios, rendimientos o rentas procedentes del extranjero estén sometidos en España a algunos de los impuestos que se exigen a cuenta del Impuesto español sobre Sociedades, el impuesto pagado en el extranjero se deducirá de las cuotas de los impuestos españoles a cuenta, con los límites y condiciones previstos en el apartado anterior. Si las cuotas pagadas en el extranjero fuesen inferiores a las que resultasen de aplicar los tipos de los impuestos españoles a cuenta, la diferencia satisfecha en España se deducirá de la cuota del Impuesto español sobre Sociedades.

3. Será aplicable a los impuestos extranjeros la norma del artículo 15-5.

4. Las cuestiones de hecho sobre el gravamen en el extranjero deberán ser probadas por la entidad interesada.

SECCIÓN CUARTA

Cuota mínima

Art. 61. 1. La cuota a ingresar por este Impuesto no podrá ser inferior a la suma de las cuotas de los impuestos a cuenta que corresponderían a cada uno de los rendimientos obtenidos en cada actividad profesional, industrial o comercial que desarrolle la entidad, o en cada explotación agrícola, forestal o ganadera que realice, una vez practicadas las deducciones que se establecen en el artículo 63.

2. Si los rendimientos se hubiesen determinado en régimen de estimación directa, las bases imponibles parciales se deducirán exclusivamente de la contabilidad, llevada con arreglo a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 26-3 de esta Ley.

3. Cuando los rendimientos se hubiesen fijado en régimen de estimación objetiva, las bases parciales para la determinación de la cuota mínima serán las establecidas mediante dicho régimen.

De los ingresos imputados por las Juntas de Evaluación Global del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, a cada uno de los servicios o profesiones ejercidos por la entidad se efectuarán las deducciones reglamentarias establecidas en el referido Impuesto.

4. La amortización de pérdidas de años anteriores sólo podrá realizarse con cargo a las bases fijadas precisamente para la misma actividad de que procedan aquéllas.

Art. 62. Las bases parciales computadas a efectos de la cuota mínima se reducirán en las respectivas asignaciones a la Previsión para Inversiones y a la Reserva para Inversiones de Exportación, y se añadirán las cantidades que proceda en los casos de enajenación de bienes o de incumplimiento de las normas sobre plazo, materialización y aplicación a que se refiere el capítulo X de esta Ley.

Art. 63. 1. De la cuota mínima sólo se deducirán las cuotas tributarias fijas del Impuesto Industrial, de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y las cuotas de la Contribución Territorial Urbana, devengadas del sujeto pasivo en el período

de la imposición y correspondientes a cada una de las actividades industriales, comerciales, agrícolas, forestales, ganaderas y profesionales ejercidas, y al solar y construcciones respectivas.

2. Las cuotas tributarias de la Contribución Territorial Urbana se deducirán separadamente de las correspondientes a los rendimientos de la actividad a que cada uno de los bienes se hallen adscritos. Si alguno o algunos de éstos estuvieren afectos a diversas actividades, las cuotas se deducirán de la suma que proceda ingresar en concepto de cuota mínima.

SECCIÓN QUINTA

Recargos

Art. 64. 1. Las cuotas de este Impuesto no soportarán recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las cuotas sobre primas de las Entidades Mutuas de Seguros, a las que se aplicarán los recargos siguientes:

(a) Municipal, que no excederá del 32 por 100.

(b) Para el servicio de intereses y amortización de empréstitos municipales hasta el 10 por 100.

SECCIÓN SEXTA

Devengo de la cuota

Art. 65. Las cuotas de este Impuesto se devengarán el último día del período de la imposición.

CAPÍTULO XII

Competencia de los Jurados Tributarios

Art. 66. Los Jurados Tributarios serán competentes para:

(a) Determinar las bases imponibles, mediante apreciación en conciencia, como régimen subsidiario de los de estimación directa y objetiva.

(b) Resolver las controversias que sobre cuestiones de hecho puedan producirse entre la Administración y los contribuyentes.

(c) Ejercer las funciones extraordinarias encomendadas por esta Ley.

Art. 67. 1. En el régimen de estimación directa, corresponderá a los Jurados Tributarios el avalúo de las bases imponibles cuando el sujeto pasivo incumpliere sus obligaciones de modo que impida la aplicación de dicho régimen. En particular, se estimará que no puede ser debidamente aplicado en los casos siguientes:

(a) Cuando los contribuyentes no lleven en debida forma la contabilidad exigida por las disposiciones vigentes.

(b) Cuando exista excusa, resistencia o negativa a los requerimientos legítimos hechos por la Inspección del Impuesto.

(c) Cuando se aprecie omisión o falseamiento en la contabilización de una o más operaciones.

(d) Cuando exista presunción fundada de que los datos contables no se ajustan a la realidad de los hechos económicos.

2. La competencia de los Jurados Tributarios por incumplimiento de las obligaciones contables se extenderá a los libros o contabilidades especiales que establezca el Ministerio de Hacienda.

Art. 68. En el régimen de estimación objetiva corresponderá a los Jurados Tributarios:

(a) Resolver los recursos de agravio absoluto cuando no existan pruebas suficientes por haber incumplido el sujeto pasivo sus obligaciones contables.

(b) Determinar los rendimientos correspondientes a actividades que, no habiendo sido incluidas en los censos de la estimación objetiva, fuesen posteriormente descubiertas o puestas de manifiesto por la Inspección. En estos casos, los Jurados Tributarios no podrán señalar bases inferiores a las que resultaren de aplicar los índices o módulos aprobados en la estimación objetiva.

(c) Determinar los gastos necesarios que proceda deducir de los ingresos íntegros de servicios y profesiones a que se refiere el artículo 27-4, cuando la justificación o la contabilidad no fueren correctas.

Art. 69. Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que, sobre cuestiones de hecho, se planteen entre la Administración y los contribuyentes, en los casos siguientes:

(a) Estimación del valor en el mercado de elementos del activo, en caso de enajenación, excepto cuando se trate de valores mobiliarios que sean objeto de cotización calificada en Bolsa.

(b) Estimación de los gastos de dirección y los generales de administración racionalmente imputables a los establecimientos permanentes en España de las entidades residentes en el extranjero.

(c) Determinación de las partidas que impliquen transferencia de beneficios al extranjero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20-1, párrafo segundo.

(d) Fijación de los rendimientos relativos a operaciones realizadas en territorio español que no cierren un ciclo mercantil completo a que se refiere el artículo 20-2.

(e) Apreciación del ejercicio de funciones determinantes del poder de decisión de una entidad sobre otra, a efecto de la calificación tributaria de matrices y filiales.

(f) Consideración de las circunstancias necesarias para la admisión como gasto deducible de las cantidades o intereses exigidos por las empresas matrices extranjeras a sus filiales españolas.

(g) Deducción de los gravámenes en el extranjero establecida en el artículo 60 de esta Ley.

(h) Los que se deriven de la Previsión para Inversiones y, en particular, en cuanto se refieran a la determinación del coste efectivo de los nuevos elementos materiales de activo fijo construidos con medios propios de las entidades respectivas, y los que afecten a la naturaleza de las empresas y de los elementos que constituyan las inversiones o a la atribución del beneficio no distribuido.

(i) Cuantos se deriven de la Reserva de Exportación asimilada a la Previsión para Inversiones.

(j) Funcionamiento en territorio nacional de entidades residentes en el extranjero como organización especial de ventas o centralización de pedidos.

(k) Pérdidas de la exención tributaria de las entidades dedicadas exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo.

Art. 70. Los Jurados Tributarios serán igualmente competentes para:

(a) Estimar las bases imponibles cuando no se presenten en los plazos reglamentarios las declaraciones y documentos obligatorios.

(b) Fijar el importe de los rendimientos que correspondan a actividades o negocios realizados efectiva y materialmente en Ceuta, Melilla, y sus dependencias, cuando las entidades operen además en otros territorios nacionales o extranjeros y decidir en cada caso si es aplicable el régimen de bonificación de cuotas a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

CAPITULO XIII

La gestión del Impuesto

SECCIÓN PRIMERA

Obligaciones de los contribuyentes

Art. 71. 1. El Impuesto se recaudará mediante exacción que se funde en la declaración del contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en las secciones tercera y cuarta del capítulo octavo de esta Ley.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados:

(a) A llevar cuenta y razón de sus negocios, ajustada a los preceptos del Código de Comercio y demás disposiciones reguladoras de la materia. Esta obligación se extenderá a los libros o contabilidades especiales que, a efectos de control fiscal, establezca el Ministerio de Hacienda.

(b) A presentar una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copia autorizada del balance y de la Memoria del ejercicio y los demás documentos que reglamentariamente se determinen.

Art. 72. La presentación de los documentos referidos en el artículo anterior habrá de hacerse dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha en que legalmente sea aprobado el balance definitivo del ejercicio.

Transcurridos seis meses desde la fecha en que se devengue la cuota sin haberse producido la aprobación de cuentas, quedará finalizado el plazo de presentación de documentos.

La Administración, en casos excepcionales, podrá prorrogar el plazo de presentación de documentos hasta un máximo de tres meses, quedando obligado el sujeto pasivo al pago de los correspondientes intereses de demora.

SECCIÓN SEGUNDA

Liquidaciones

Art. 73. 1. El sujeto pasivo del impuesto vendrá obligado a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

La cantidad que resulte de esta liquidación se ingresará en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 71.

2. Cuando la documentación no fuere presentada dentro de plazo, la Administración, a efectos del ingreso a cuenta, practicará dentro del mes siguiente a la fecha de su vencimiento una liquidación de oficio girada sobre la misma base de la última definitiva correspondiente al sujeto pasivo.

Art. 74. La Administración de Tributos practicará una liquidación provisional a las entidades que realicen actividades sometidas al régimen de estimación objetiva, adicionando a los rendimientos individualmente asignados a cada actividad los resultados declarados procedentes de plusvalías, de inversiones patrimoniales y de las demás fuentes sometidas a estimación directa.

Art. 75. Cuando se trate de entidades que no realicen actividades sometidas al régimen de estimación objetiva, la Administración de Tributos practicará liquidación provisional sobre los beneficios declarados por el sujeto pasivo, sin otras rectificaciones que las que se deriven de la corrección de errores aritméticos.

Art. 76. Después de verificada por los Intendentes al servicio de la Hacienda Pública la comprobación del Impuesto, se practicará la liquidación definitiva, la cual podrá ser revisada de oficio en la forma dispuesta por el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

Art. 77. Al practicar la liquidación definitiva se determinarán las cifras a ingresar por aplicación de las normas generales del Impuesto y de las que regulan la cuota mínima. De la mayor de aquéllas se deducirá lo ingresado por las liquidaciones provisionales.

De ser superior la cantidad ya ingresada se procederá a devolver de oficio el exceso que resultare a favor del sujeto pasivo, incurrindo en responsabilidad los funcionarios que incumplieren este precepto.

Art. 78. Cuando proceda la intervención de los Jurados Tributarios y los sujetos pasivos impugnen su competencia, la Administración de Tributos podrá practicar de oficio una liquidación cautelar, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables.

SECCIÓN TERCERA

Garantías de la Administración

Art. 79. La Administración tendrá derecho a comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de los sujetos pasivos y a realizar la comprobación e investigación del Impuesto mediante el examen de los libros, facturas y justificantes de su contabilidad, a tomar nota, por medio de sus Agentes, de las anotaciones contables que se estimen precisas y a que se les facilite copia de cualquier acuerdo o documento.

A efectos de información y para la debida aplicación del Impuesto, la Inspección podrá realizar actuaciones inquisitivas cerca de los particulares y de cualquier Organismo para la obtención de datos que directa o indirectamente puedan influir en la determinación de las bases imponibles.

Art. 80. Los encargados de los Registros Mercantiles remitirán mensualmente a la Administración de Tributos de la respectiva provincia una relación de las sociedades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles en lo que respecta a las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la Ley de Asociaciones, cualquiera que sea el fin para que se constituyan.

Igual servicio estarán obligados a prestar los Notarios en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando o extinguiendo sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra clase que, principal o secundariamente, se propongan obtener algún lucro para ellas o para sus asociados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Substituirán en cuanto a las entidades y actividades que actualmente las tienen reconocidas las bonificaciones tributarias concedidas por las Leyes siguientes:

(a) Ley de 11 de marzo de 1932 sobre producción de películas cinematográficas y discos gramofónicos.

(b) Ley de 24 de octubre de 1939 sobre industrias de «Interés nacional» y disposiciones posteriores para empresas equiparadas a ellas.

(c) Ley de 15 de mayo de 1945 sobre producción de energía eléctrica, fabricación de productos nitrogenados y explotación de la minería incluso con las competencias que atribuye a los Jurados Tributarios.

Estas bonificaciones serán aplicables a la cuota del Impuesto sobre Sociedades que resulte después de practicadas todas las reducciones, deducciones y restantes bonificaciones que procedan.

Segunda.—En el caso de que el dividendo a repartir por empresas de «interés nacional» superase el 7 por 100 del capital desembolsado, el Estado percibirá, como aumento de impuesto, el 50 por 100 del excedente, sin que pueda llegar a rebasarse el importe de los impuestos normales.

Tercera.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previo informe del de Industria, podrá, excepcionalmente, sujetar a tributación los beneficios repartibles obtenidos por las empresas de «interés nacional» en los casos a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Cuarta.—En las empresas españolas dedicadas a la pesca marítima, y hasta el ejercicio de 1971 inclusive, no tendrán a efectos tributarios la consideración de ingresos las primas concedidas a la construcción naval.

Quinta.—Mientras subsista el Régimen Transitorio a que se refiere el texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana, el concepto de renta catastral se entenderá sustituido por el de producto íntegro.

Sexta.—La amortización acelerada, regulada en el artículo 17-3, cuando afecte a ejercicios iniciados antes de 1 de enero de 1968, requerirá además el cumplimiento de las siguientes condiciones:

(a) Que se trate de elementos comprendidos en las letras (E) a (M) del artículo 40-2 adquiridos a partir de 1961.

(b) Que las cuotas anuales de amortización no excedan del 40 por 100 del valor originario de los elementos de que se trate. Cuando se acredite por la entidad que los bienes tienen una vida útil mayor de un año y menor de cinco, el límite del 40 por 100 podrá ampliarse hasta el porcentaje que represente el doble del cociente de dividir 100 por el número de años de vida útil.

Por excepción, no se aplicará este límite b) cuando se trate de bienes afectos a actividades encuadradas en sectores declarados de preferente interés para el desarrollo económico o de industrias que exporten regularmente más del 50 por 100 de su producción; esta última circunstancia habrá de apreciarse por la Administración y, en caso de discrepancia, por el Jurado Tributario.

DISPOSICIONES VIGENTES Y DEROGADAS

1. Se considerarán disposiciones legales vigentes en el Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas solamente las consignadas en este texto refundido.

En consecuencia, quedan derogadas, al integrarse en el mismo, los siguientes preceptos:

— Texto refundido aprobado por Real Decreto de 22 de septiembre de 1922:

- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 1.ª
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 3.ª, apartado 2.º
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 3.ª, apartado 6.º
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 1.ª
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 2.ª, apartado a).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 2.ª, apartado b).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 2.ª, apartado d).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 2.ª, apartado e).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 2.ª, apartado f).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 2.ª, apartado g).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 2.ª, apartado i).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 2.ª, apartado j).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 3.ª, párrafo 1.º, apartado A).

- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 3.ª, párrafo 1.º, apartado B).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 3.ª, párrafo 1.º, apartado C).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 3.ª, párrafo 1.º, apartado E).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 3.ª, párrafo 1.º, apartado F).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 3.ª, párrafo 1.º, apartado G).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 3.ª, párrafo 1.º, apartado H).
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 3.ª, párrafo 2.º
- Artículo 4.º tarifa 3.ª, disposición 5.ª, regla 4.ª, apartado a).
- Artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 6.ª
- Artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 13.ª
- Artículo 4.º, tarifa 3.ª, disposición 14.ª, párrafo 1.º, inciso 1.º
- Artículo 9.º, párrafo 2.º
- Artículo 9.º, párrafo 3.º, apartado b).
- Artículo 9.º, párrafo 4.º
- Artículo 9.º párrafo 5.º
- Artículo 10, párrafo 1.º
- Artículo 10, párrafo 3.º
- Artículo 22.
- Artículo 28.

- Real Decreto de 13 de noviembre de 1930, artículo 2.º, párrafo 1.º y párrafo 2.º, número 2.º
- Ley de 11 de marzo de 1932, artículo 10.
- Ley de 16 de diciembre de 1940, artículo 37.
- Ley de 16 de diciembre de 1940, artículo 38, párrafo 1.º
- Ley de 16 de diciembre de 1940, artículo 39, regla b).
- Ley de 16 de diciembre de 1940, artículo 39, regla c).
- Ley de 16 de diciembre de 1940, artículo 42, párrafo 2.º
- Ley de 29 de marzo de 1941, disposición final 5.ª
- Ley de 31 de diciembre de 1941, artículo 3.º
- Ley de 31 de diciembre de 1941, disposición transitoria 3.ª
- Ley de 10 de noviembre de 1942, artículo 5.º, párrafo 3.º, incisos 2.º y 3.º
- Ley de 10 de noviembre de 1942, artículo 6.º
- Ley de 4 de mayo de 1948, artículo 2.º
- Orden de 3 de abril de 1950, apartado 1.º, último párrafo.
- Ley de 16 de diciembre de 1954, artículo 15.
- Decreto-ley de 22 de junio de 1956.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 69.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 71.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 75.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 99.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 100.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 101.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 102.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 103.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 104.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 105.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 106.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 108.
- Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 131.
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 4.ª
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 10.ª
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 12.ª
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 13.ª
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 14.ª
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 17.ª
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 24.ª
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 25.ª
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 32.ª, párrafo 1.º
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 32.ª, párrafo 3.º
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 39.ª
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 50.ª
- Instrucción de 13 de mayo de 1958, regla 54.ª, párrafo 2.º
- Decreto 2305/1959, de 17 de diciembre, artículo 1.º, c), con la redacción dada por el Decreto 2580/1966, de 6 de octubre, artículo 1.º
- Ley 45/1960, de 21 de julio, artículo 25, párrafo 1.º
- Ley 95/1960, de 22 de diciembre, artículo 1.º, apartado 1).
- Ley 95/1960, de 22 de diciembre, artículo 1.º, apartado 2).
- Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 6.º
- Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 20, párrafo 1.º
- Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 21, párrafo 1.º
- Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 22, párrafo último.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 68.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 69.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 70.

- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 71.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 72-1, 2 y 3.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 73-1, 2 y 4, párrafo 1.º
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 74.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 75.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 76.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 77.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 78-1, párrafo 2.º y 2.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 79.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 80-1.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 81.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 82-1 y 2.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 83.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 84.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 85-1, párrafo 1.º y 2.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 86.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 87, párrafo 1.º
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 87, párrafo 2.º, inc. 2.º
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 88.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 89.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 90.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 91.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 92.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 93.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 94.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 95.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 96.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 97.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 98-1 y 2.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 99.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 100.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 101.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 102.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 103.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 104-2.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 108.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 235-16, párrafo 2.º y 18.
- Orden de 4 de diciembre de 1964, norma octava.
- Orden de 17 de diciembre de 1964, número 3.º, párrafos 4.º y 5.º
- Decreto 1439/1965, de 20 de mayo, artículo 1.º-1, excepto último inciso.
- Decreto 3669/1965, de 9 de diciembre, artículo 3.º
- Decreto 3669/1965, de 9 de diciembre, artículo 4.º
- Decreto 3669/1965, de 9 de diciembre, artículo 5.º, párrafo 1.º
- Decreto 3669/1965, de 9 de diciembre, artículo 6.º
- Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, artículo 9-a).
- Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, artículo 11, párrafo 1.º, inciso 1.º
- Ley 18/1967, de 8 de abril, artículo 6.º

2. Se considerarán preceptos reglamentarios en vigor, mientras no sea aprobado el Reglamento de este Impuesto, los que afecten al mismo, cualquiera que fuere el rango de la disposición que los aprobó y siempre que no contradigan los preceptos legales consignados en este texto.

INDICE SISTEMATICO

- CAPÍTULO I. Naturaleza y ámbito de aplicación (artículos 1 a 3).
- CAPÍTULO II. El hecho imponible (artículos 4 a 8).
- CAPÍTULO III. El sujeto pasivo (artículo 9).
- CAPÍTULO IV. Exenciones (artículo 10).
- CAPÍTULO V. Domicilio fiscal (artículo 11).
- CAPÍTULO VI. Periodo de la imposición (artículo 12).
- CAPÍTULO VII. La base imponible:
 - Sección 1.ª Normas generales (artículos 13 y 14).
 - Sección 2.ª Normas en relación con los ingresos (artículos 15 y 16).
 - Sección 3.ª Normas en relación con los gastos (artículos 17 a 19).
 - Sección 4.ª Normas relativas a las entidades residentes en el extranjero (artículos 20 y 21).
 - Sección 5.ª Normas relativas a sociedades integrantes de una unidad económica (artículo 22).
- CAPÍTULO VIII. Regímenes para la determinación de la base imponible.
 - Sección 1.ª Normas generales (artículos 23 a 25).
 - Sección 2.ª Estimación directa (artículo 26).
 - Sección 3.ª Estimación objetiva (artículos 27 a 29).
 - Sección 4.ª Estimación por Jurados (artículo 30).
- CAPÍTULO IX. Determinación del capital (artículo 31).
- CAPÍTULO X. La base liquidable.

- Sección 1.ª Concepto (artículo 32).
- Sección 2.ª Previsión para Inversiones (artículos 33 a 49).
- Sección 3.ª Reserva para Inversiones de Exportación (artículo 50).

CAPÍTULO XI. La Deuda Tributaria.

- Sección 1.ª Tipos de gravamen (artículos 51 a 53).
- Sección 2.ª Bonificaciones en la cuota (artículos 54 a 56).
- Sección 3.ª Deducciones en la cuota (artículos 57 a 60).
- Sección 4.ª Cuota mínima (artículos 61 a 63).
- Sección 5.ª Recargos (artículo 64).
- Sección 6.ª Devengo de la cuota (artículo 65).

CAPÍTULO XII. Competencia de los Jurados Tributarios (artículos 66 a 70).

CAPÍTULO XIII. La gestión del Impuesto.

- Sección 1.ª Obligaciones de los contribuyentes (artículos 71 y 72).
- Sección 2.ª Liquidaciones (artículos 73 a 78).
- Sección 3.ª Garantías de la Administración (artículos 79 y 80).

Disposiciones transitorias

Disposiciones vigentes y derogadas

ORDEN de 4 de marzo de 1968 por la que se da nueva redacción al artículo 28 del Estatuto para Régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas y a los artículos 1.º, 4.º al 8.º y 10 del Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de los mismos y se determinan los Colegios locales de los que deben proceder los colegiados que pueden desempeñar cargos del Consejo directivo, excepto las Vocalías.

Ilustrísimo señor:

La experiencia de los dos años de funcionamiento del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, creado por Orden de este Ministerio de fecha 31 de mayo de 1965, ha puesto de manifiesto la conveniencia de concordar el artículo 28 del Estatuto para el Régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas con el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, del cual es preciso modificar algunos preceptos que se refieren fundamentalmente a la composición de dicho Colegio Nacional, a los órganos rectores del mismo y a la designación de los miembros que los constituyen.

Por otra parte, y de acuerdo con la reglamentación establecida, resulta obligado aclarar el procedimiento para cubrir los cargos de Presidente y Vicepresidentes del referido Colegio Nacional. Con este fin, y teniendo en cuenta que todos los Colegios locales de Agentes y Comisionistas de Aduanas se hallan representados en el Colegio Nacional, la provisión de los cargos antes señalados parece lógico efectuarla entre cualificados miembros de aquellos Colegios locales de mayor importancia aduanera.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por V. I., dispone lo siguiente:

Primero.—El artículo 28 del título V del Estatuto para el Régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 19 de julio de 1943 y modificado por las Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1965 y 1 de abril de 1966, quedará redactado como sigue:

«Art. 28. La constitución y gobierno del Colegio Nacional se regirán por las disposiciones del Reglamento de Régimen Interior del mismo, cuya aprobación corresponde al Ministerio de Hacienda.»

Segundo.—Los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10 del Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 5 de enero de 1966, quedarán redactados en la forma que se expresa a continuación:

«Artículo 1.º 1. El Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, creado por Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de mayo de 1965, es la Corporación que, con personalidad jurídica propia, asume la representación de los Colegios locales ante la Administración del Estado y sirve de enlace entre aquéllos y la Dirección General de Aduanas.